

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-144/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO
BARCEINAS

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-REP-144/2018**, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el partido político MORENA, en contra de acuerdo ACQyD-INE-79/2018, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias el Instituto Nacional Electoral¹, mediante el cual declaró la procedencia de medidas cautelares respecto del promocional **CLAUDIA EMOTIVO**, identificado con el folio RV01152-18.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE:.....	26

¹ En lo sucesivo INE.

ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados por el partido actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **I. Escritos de queja.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional² y el Partido Acción Nacional³, a través de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del INE, presentaron quejas en contra del partido político MORENA y Andrés Manuel López Obrador, por la difusión de un promocional⁴ pautado a nivel local en donde, a juicio de los partidos quejosos, se sobreexpone la imagen del referido candidato.

En dichos escritos, los partidos solicitaron la adopción de medidas cautelares a efecto de suspender la difusión del material denunciado.

3. **II. Registro y admisión de las denuncias.** En su momento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibidas las quejas de los partidos políticos denunciantes, las cuales fueron registradas con las claves UT/SCG/PE/PRI/CG/205/PEF/262/2018 y UT/SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/265/2018, respectivamente.
4. **III. Acuerdo impugnado.** El cuatro de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante acuerdo ACQyD-INE-79/2018, determinó adoptar las

² En adelante PRI.

³ En lo sucesivo PAN.

⁴ Denominado **CLAUDIA EMOTIVO**, con número de folio RV01152-18 (televisión)

medidas cautelares solicitadas, y entre otras cuestiones, ordenó a MORENA sustituir ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, el promocional **CLAUDIA EMOTIVO**, identificado con el folio **RV01152-18**, en un plazo no mayor a seis horas contadas a partir de la legal notificación del propio acuerdo.

5. **IV. Medio de impugnación.** El seis de mayo del año en curso, el partido político MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo referido en el punto anterior.
6. **V. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-144/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
7. **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley general de medios), que establece la procedencia del recurso de revisión del procedimiento

SUP-REP-144/2018

especial sancionador cuando se trate de las medidas cautelares que emita el INE, como ocurre en el caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

9. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, fracción II; 109, inciso a) y 110, párrafo 1, de la ley general de medios, en los términos siguientes:
10. **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre del partido recurrente y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
11. **II. Oportunidad.** La ley general de medios, en su artículo 109, apartado 3, establece que el recurso debe presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas y, en el caso, el requisito se satisface, porque el acuerdo impugnado se notificó por oficio al recurrente a las dieciocho horas con veintinueve minutos del cuatro de mayo del año en curso⁵; en tanto que el ocurso relativo se presentó a las diez horas con cinco minutos del día seis siguiente⁶.
12. **III. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la ley general de medios, porque el recurso fue interpuesto por

⁵ Como consta en la razón de notificación correspondiente a fojas 116 y 117 del cuaderno accesorio Único del expediente respectivo.

⁶ Según consta en el sello de recepción que obra a foja 3 del expediente.

un partido político –MORENA-, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Horacio Duarte Olivares.

13. **IV. Interés.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de un spot pautado en ejercicio de su prerrogativa constitucional de acceso a televisión; con lo cual se ordenó la suspensión para difundirse a través de dicho medio de comunicación social.

14. **V. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

15. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

SUP-REP-144/2018

TERCERO. Estudio de la controversia.

A. Marco normativo

a) Medidas cautelares

16. Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado⁷ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
17. Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.
18. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

⁷ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

19. En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafos 1 y 3, así como 39, párrafo 1, establece:

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

SUP-REP-144/2018

20. En ese contexto, este Tribunal ha considerado⁸ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

⁸ Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

- Así, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
 - En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.
21. Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

SUP-REP-144/2018

b) Uso de la pauta

22. Se debe considerar que los partidos políticos nacionales, así como los candidatos independientes, tienen derecho al uso de los medios de comunicación social⁹, conforme a lo siguiente:
23. El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, tanto para las elecciones a nivel federal como local.
24. Los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre el contenido que se difunda en los promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales federales y locales.
25. Para poder ejercer ese derecho, los partidos políticos, por conducto de su representante, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, los materiales que contengan entre otras, las instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta.

⁹ Conforme a los artículos 41 de la Constitución, Apartado A, y B, y artículos 160, 167, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley Electoral.

26. La pauta es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje.
27. En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.
28. Esto es, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales¹⁰.

B. Consideraciones de la autoridad responsable.

29. De la lectura del acuerdo combatido, la responsable estimó procedente la adopción de medidas cautelares por las consideraciones siguientes:
 - Del análisis preliminar del promocional, se advertía la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición *Juntos Haremos Historia*, en la pauta destinada para la elección de

¹⁰ Jurisprudencia 33/2016: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**

SUP-REP-144/2018

la Ciudad de México, así como otras referencias del mismo (muñeco alusivo y pancarta).

- Si bien se promociona la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en el spot no se hace mención expresa del nombre o candidatura de Andrés Manuel López Obrador, éste es un personaje ampliamente conocido por la ciudadanía e identificado como candidato a la Presidencia de la República.
- Desde una perspectiva preliminar, la aparición de Andrés Manuel López Obrador en la pauta local podría contravenir las reglas sobre uso de los tiempos de televisión a los que tienen derecho los partidos políticos y generar inequidad en la contienda electoral.
- Bajo la apariencia del buen derecho, la participación de dos candidatos distintos en un mismo spot, uno a nivel local y otro a nivel federal, podría generar confusión en la ciudadanía respecto de si las propuestas de campaña corresponden a la plataforma de la candidata a la Jefatura de Gobierno o a la del candidato a la Presidencia de la República, lo cual no abona a fortalecer el voto informado de los ciudadanos.
- En los contenidos de campaña electoral debe existir un genuino ejercicio de promoción del voto, en el cual, tratándose de candidaturas unipersonales, como es el caso de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de la Presidencia de la República, se debe identificar plenamente al sujeto registrado para participar en la contienda electoral.

- Lo anterior guarda lógica de exposición del sujeto en quien debe recaer una promoción individualizada, certera y concreta, la cual sirve de sustento para generar certeza en el electorado respecto de su imagen, nombre, propuestas y plataforma electoral registrada.
- La exposición clara del sujeto implica el papel protagónico de la persona registrada en la contienda electoral frente al conjunto de elementos visuales, auditivos y textuales a fin de evidenciar preponderantemente la imagen o voz de la persona en la que recayó la candidatura.
- La centralidad del sujeto permite al electorado eventualmente asociar propuestas con un nombre e imagen determinada, a fin de que en su momento pueda vincular con certeza las propuestas de campaña con una candidatura determinada.
- Al aparecer dos candidatos a puestos de elección distintos no genera la certeza necesaria a la ciudadanía para asociar de manera inequívoca las propuestas únicamente con Claudia Sheinbaum Pardo, sino que podrían ser asociadas con Andrés Manuel López Obrador.
- Respecto a los elementos para determinar una probable infracción, establecidos por esta Sala Superior en las sentencias SUP-REP-92/2018 y SUP-REP-98/2018, la responsable indicó que:
 - i. Se trate de un candidato a un cargo de elección popular local: está acreditado que Andrés Manuel

SUP-REP-144/2018

López Obrador es candidato a la Presidencia de la República.

- ii. Difusión de contenido relacionado con una elección distinta: en el promocional aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador.
 - iii. Pauta distinta a la elección en la que compite el candidato denunciado: está acreditado que los promocionales fueron pautados para la elección local en la Ciudad de México, mientras que se aprecia la imagen de un candidato a un cargo de elección popular a nivel federal.
- En el caso, no se atenta con la libertad de los partidos políticos para definir su estrategia de comunicación política, puesto que los partidos políticos no pueden promover a un candidato a un cargo de elección local dentro de la pauta federal y viceversa, dado que ello vulnera el modelo de comunicación política constitucionalmente establecido, pues cada tipo de elección tiene asignados los tiempos que le corresponden, a fin de evitar una posible vulneración a la equidad en la contienda al sobreexponer a un candidato en detrimento de otros.
30. En apoyo a su determinación, la responsable hizo referencia a lo resuelto por esta Sala Superior en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-REP-75/2017; SUP-REP-5/2018; SUP-REP-92/2018; SUP-REP-98/2018 y SUP-REP-117/2018.

C. Resumen de agravios.

31. El partido recurrente aduce en vía de agravio lo siguiente:
32. En su concepto, son poco razonables y proporcionadas las medidas cautelares otorgadas en el acuerdo combatido porque la responsable no analizó los elementos formales del mensaje difundido en el promocional suspendido.
33. Aduce que del material denunciado se advierte que no existe una promoción personalizada del candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia*, pues el sujeto central no es Andrés Manuel López Obrador, sino Claudia Sheinbaum Pardo, candidata al gobierno de la Ciudad de México. Asimismo, estima que el discurso de dicho material se encuentra dirigido hacia la citada candidatura local.
34. El recurrente agrega que la responsable no consideró que en los tres segundos en los que aparece Andrés Manuel López Obrador, no se hace promoción de dicho candidato federal, dado que ni siquiera se menciona su nombre y mucho menos se llama a votar por él; de ahí que insista en que la centralidad del promocional es del candidato local (sic), por lo que estima la parte actora, no existe una exposición del candidato federal sobre el local, pues aquél no es el sujeto central ni el discurso se direcciona hacia su promoción personal.
35. Cita en apoyo a sus argumentos la tesis XII/2015 emitida por esta Sala Superior bajo el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBEN DECRETARSE O NO, EL**

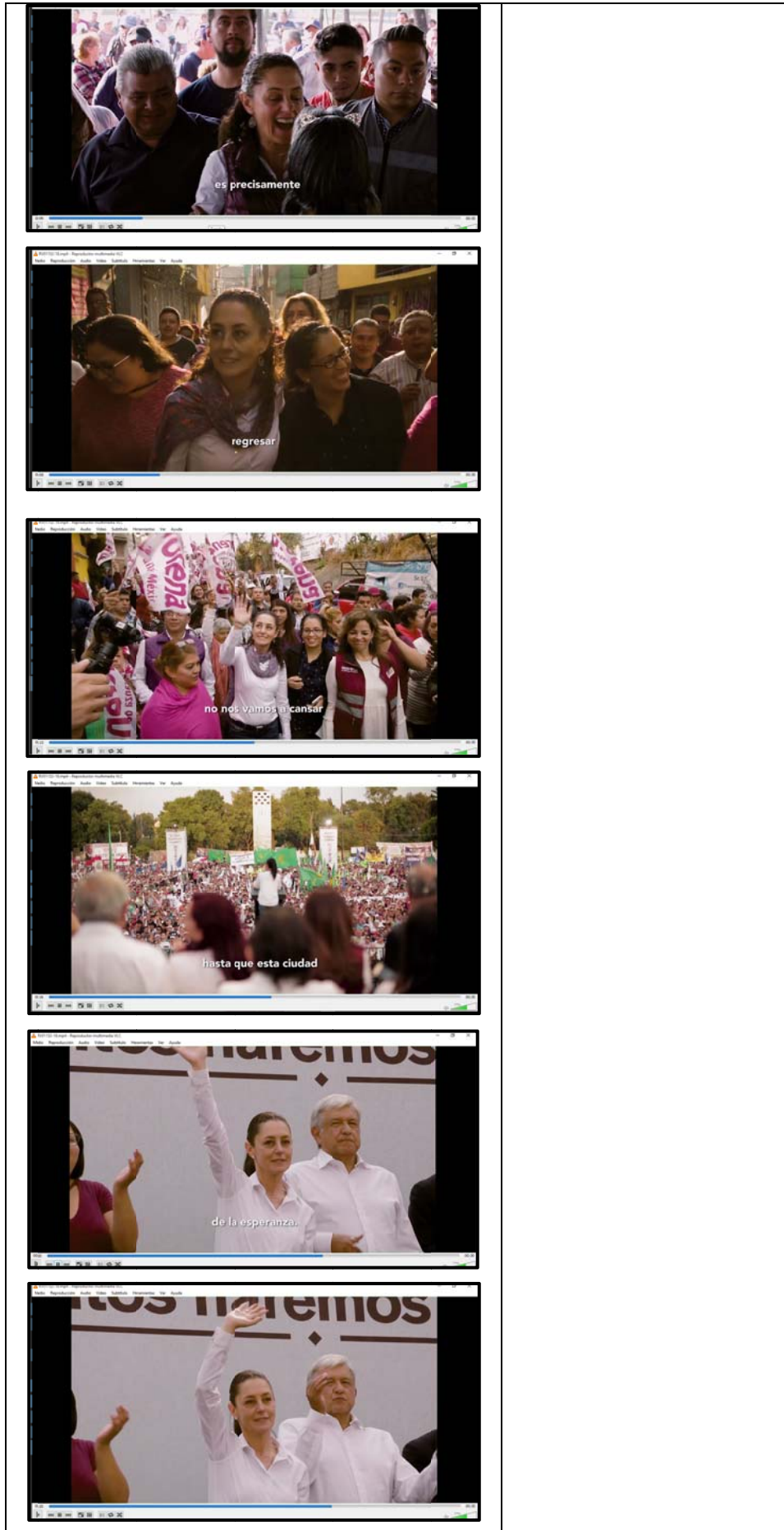
SUP-REP-144/2018

**HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO
Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**

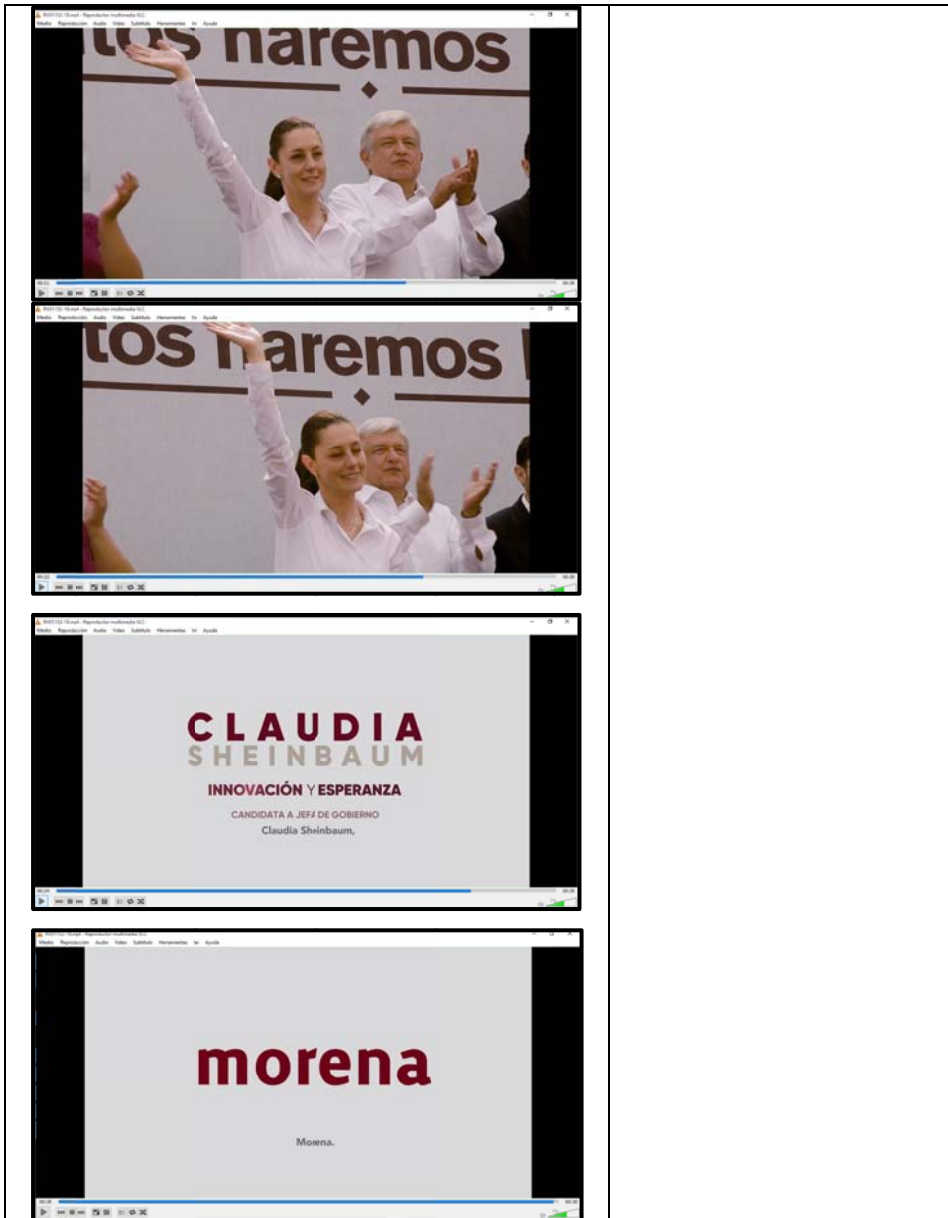
D. Análisis de los agravios.

36. Previo al análisis de los agravios, es preciso tener presente el contenido del promocional denunciado.

CLAUDIA EMOTIVO RV01152-18 Televisión	
	<p>Claudia Sheinbaum Pardo: La esperanza se construye y esa esperanza es precisamente regresar a una ciudad de libertades, de igualdad.</p> <p>Y por eso no nos vamos a cansar hasta que esta ciudad sea una ciudad de la esperanza.</p> <p>Voz en off: Claudia Sheinbaum, candidata a jefa de Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>Innovación y esperanza, Morena.</p>
	
	



SUP-REP-144/2018



37. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad antes reseñados se analizan en forma conjunta dada la estrecha relación que se advierte entre los mismos, sin que se considere que ello genere algún perjuicio al impugnante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados¹¹.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

38. Son **infundados** los conceptos de agravio expresados por el recurrente.
39. Lo anterior, porque del promocional en cuestión se observa la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición denominada *Juntos Haremos Historia*, en una pauta correspondiente al proceso electoral local de la Ciudad de México, lo cual, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, es suficiente para considerar que la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE es conforme al marco normativo constitucional.
40. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 33/2016 que lleva por rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**¹², para que se actualice una infracción por el indebido uso de la pauta de radio y/o televisión, es necesario que en los promocionales denunciados se utilicen elementos que tengan una intención clara de posicionar a un candidato postulado para una elección diversa a la que tiene relación con la pauta de que se trata, por ejemplo, que en una pauta federal, se haga referencia a candidatos de alguna elección local, o viceversa, con la imagen, la voz o el nombre de un candidato, o parte de su plataforma electoral.
41. En este sentido, si en los promocionales denunciados **aparece la imagen de candidatos ajenos a la elección del pautado de que se trate**, en un análisis preliminar debe

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

SUP-REP-144/2018

determinarse si esto se traduce en un uso indebido de las pautas.

42. En efecto, a juicio de esta Sala Superior, desde una perspectiva preliminar, para que se actualice una probable infracción a la normativa electoral, cuando menos se debe acreditar lo siguiente:
 - a) Se incluya la imagen de un candidato a cargo de elección popular en un proceso electoral distinto al tipo de pauta - federal o local- en que se ordene su difusión; y
 - b) La difusión del contenido también resulte distinta a la elección en la que compite el candidato denunciado.
43. Por ello se concluye -en la línea jurisprudencial indicada- que los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; lo que significa que en las pautas locales no se encuentra legalmente autorizado transmitir promocionales relacionados con los procesos comiciales federales en donde, como en el caso, **aparezca la imagen** de candidatos de ese tipo de elección ni viceversa.
44. En consecuencia, la sola imagen de un candidato en un pautado relacionado con una elección diversa -candidato de elección federal en pauta local o viceversa- es suficiente para que se considere procedente la adopción de medidas cautelares sobre el promocional de que se trate, porque con ello se corre el riesgo de actualizar una posible violación a la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.

45. En el caso, es un hecho público y notorio que Andrés Manuel López Obrador es candidato de la coalición *Juntos Haremos Historia* en la elección de Presidente (a) de la República, la cual correspondiente al ámbito federal, mientras que la difusión del promocional denominado *Claudia Emotivo*, identificado con la clave RV01152-18, en el que aparece el citado candidato, fue ordenada en la pauta local correspondiente a la elección de la Ciudad de México. Esto es, existe en las pautas locales involucradas un elemento que pertenece a una campaña federal.
46. Lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, podría vulnerar la normativa prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, que regula el otorgamiento de tiempos a los partidos políticos tanto para campañas de procesos electorales federales como para campañas de comicios locales.
47. Esto es así, porque existe un posicionamiento visual de la imagen del actual candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, lo que, desde una óptica preliminar acorde a la naturaleza del estudio sobre medidas cautelares, podría genera un uso indebido de las pautas locales.
48. En efecto, la aparición del mencionado candidato genera su exposición frente a la ciudadanía sin que se encuentre alguna justificación válida para ello, pues el espacio de tiempo al que pertenece la pauta se relaciona con el proceso electoral a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; esto, desde la apariencia del buen derecho, pudiera provocar un uso indebido de la pauta.

SUP-REP-144/2018

49. En ese sentido, desde la apariencia del buen derecho, la presencia de la **sola imagen** de un candidato de una elección federal, como en el caso de Andrés Manuel López Obrador, quien compite por el cargo de Presidente de la República, constituye una promoción de su persona, en tiempos que deben destinarse para difundir propaganda relacionada con elecciones locales.

50. Respecto a lo aducido por el recurrente en el sentido de que en el caso no existe una promoción personalizada del mencionado candidato a la Presidencia de la República, que éste no sea el sujeto central del spot, y que el discurso del material se dirija a la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tales temas corresponde analizarlos por la autoridad competente al momento de resolver sobre el fondo de la *litis*, pues se relacionan con la posible actualización de las infracciones denunciadas, pues para efectos de resolver sobre la constitucionalidad del acto que determinó la procedencia de las medidas cautelares, basta que aparezca la imagen de dicho candidato para considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, pueda existir una infracción a la normativa electoral, específicamente a las disposiciones que regulan el uso de las pautas.

51. En efecto, de acuerdo con dicho modelo de comunicación política, todos los partidos políticos tienen como prerrogativa el acceso a la radio y televisión en los tiempos del Estado, tanto para los procesos electorales federales como para los procesos electorales locales; en ese sentido, de acuerdo con

el criterio jurisprudencial 33/2016 ya citado, en elecciones concurrentes, como es el caso, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.

52. Cabe precisar que este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación SUP-REP-5/2018; SUP-REP-92/2018; SUP-REP-98/2018; SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018, ha sido consistente en sostener que los spots de los partidos políticos sólo deben relacionarse con las elecciones a las que pertenece el tipo de pauta en que se ordenó su difusión, de manera que no pueden existir elementos de elecciones federales –tales como el nombre, imagen y/o voz de candidatos federales- en pautas locales ni viceversa, porque ello supondría un posible uso indebido de las pautas.

53. En este contexto, ningún beneficio reporta a lo argumentado por el ahora actor, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis XII/2015, que lleva por rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBEN DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA**, pues, al contrario, del estudio preliminar del promocional que es materia de controversia, tanto en sí mismo como en su contexto, no se aprecia alguna razón jurídica válida que justifique que la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a un cargo de elección popular federal, aparezca en propaganda vinculada con un proceso electoral local, como es el relativo a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

SUP-REP-144/2018

54. Por lo que son ajustadas a Derecho las consideraciones de la responsable en cuanto al estudio que realizó de los elementos que esta Sala Superior ha considerado para determinar el uso indebido de la pauta¹³, al considerar en el acuerdo impugnado, en cuanto al spot en estudio que se debe tomar en cuenta que:
- i. *Se trate de un candidato a un cargo de elección popular local:* está acreditado que Andrés Manuel López Obrador es candidato a la Presidencia de la República.
 - ii. *Difusión de contenido relacionado con una elección distinta:* en el promocional aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador.
 - iii. *Pauta distinta a la elección en la que compite el candidato denunciado:* está acreditado que los promocionales fueron pautados para la elección local en la Ciudad de México, mientras que se aprecia la imagen de un candidato a un cargo de elección popular a nivel federal.
55. Se señala que son conforme a Derecho tales consideraciones, porque, a juicio de esta Sala Superior, del examen preliminar del spot en cuestión, se advierte en forma cautelar que existe un posicionamiento visual de la imagen de un candidato a una elección federal, y si bien no existe una referencia verbal a su candidatura, la sola presencia de su imagen permite identificar explícitamente a la persona de Andrés Manuel López Obrador. Esto, en el contexto del proceso electoral federal indica, desde la apariencia del buen

¹³ SUP-REP-92/2018 y SUP-REP-98/2018.

derecho, una promoción de su imagen que podría traducirse en un uso indebido de la pauta.

56. No escapa a este órgano jurisdiccional que al resolver el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-225/2015, se estableció que para que se actualice una infracción respecto del uso ilegal de la pauta federal, era necesario que en los promocionales denunciados se utilizaran elementos que tengan una intención clara de posicionar a un candidato local, como lo son, la imagen, la voz o el nombre de un candidato, o parte de su plataforma electoral, y que para el caso de las medidas cautelares, no era posible determinar que haya habido un uso indebido de la pauta federal únicamente por el hecho de que se haga mención a un cargo local, porque para que pudiera realizarse la asociación de la palabra “gobernadora” con la candidata de un partido político era necesario que el público ubicara a la misma, y que toda vez que los materiales denunciados no contenían algún otro elemento que sirviera para su identificación, no se advertía preliminarmente un posicionamiento de la entonces candidata a Gobernadora para el Estado de Sonora.
57. Sin embargo, el asunto que ahora se resuelve es distinto a aquél, porque en el presente sí es posible visualizar la imagen de un candidato a un cargo federal, lo cual, desde una óptica preliminar, es suficiente para identificarlo y lograr su posicionamiento en tiempos que no le corresponden.
58. Con base en lo anterior, es que procede confirmar el acuerdo combatido.

SUP-REP-144/2018

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO